



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 16 de Diciembre de 2011
Año XCII

No. 100

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

- LEY NÚMERO 846 SOBRE EL LEMA Y ESCUDO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO** 5
- ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA ELABORACIÓN DE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON FINES FISCALES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, Y SU APLICACIÓN EN LA ELABORACIÓN DE LOS AVALÚOS CON FINES FISCALES EN EL ESTADO DE GUERRERO.** 13
- INFORMES TRIMESTRALES AL PORTAL APLICATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA (PASH), SOBRE EL EJERCICIO, DESTINO Y RESULTADOS DE LOS RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE APOYO A LAS INSTANCIAS DE MUJERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (PAIMEF), PERTENECIENTES AL INSTITUTO DE DESARROLLO SOCIAL (INDESOL) . .** 17

Precio del Ejemplar: \$13.76

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 846 SOBRE EL LEMA Y ESCUDO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. y Soberano de Guerrero.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 29 de septiembre del 2011, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Cultura, de Educación, Ciencia y Tecnología, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley sobre el Lema y Escudo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- En sesión de fecha catorce de abril del año dos mil once, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley sobre el Lema y Escudo del Estado Libre

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 49, fracciones XVI y XXIX, 66, fracción VI, 73 Bis, fracción VII, 86, 87, 127, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, las Comisiones de Cultura, y Educación, Ciencia y Tecnología tienen plenas facultades para conocer, analizar y dictaminar el asunto que nos ocupa. Por lo que una vez recibido en las Presidencias de las Comisiones el oficio número LIX/3ER/OM/DPL/0561/2011, de fecha 14 de abril del 2011, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Congreso del Estado, por medio del cual dio cumplimiento al mandato de la Mesa Directiva, se procede a emitir el presente Dictamen, no sin antes conocer los considerandos y razonamientos en los que se fundó el proponente de la Iniciativa de Ley.

TERCERO.- Los considerandos establecidos en la Iniciativa de Ley motivo del Dictamen, establece:

"...En la teoría del derecho, se tiene como objeto construir un sistema de conceptos que nos permitan entender qué son los derechos fundamentales. Para

ello debemos tener una definición estipulativa de lo que son los derechos fundamentales. Pero en cuanto a la sociología en general y a la sociología jurídica en particular, cabría hacerse la siguiente pregunta ¿qué derechos, con qué grado de efectividad, por qué razones y mediante que procedimientos son y han sido, de hecho, garantizados como fundamentales? Para responder a esa pregunta, nos dice Luigi Ferrajoli, debemos aportar'

'respuestas empíricas susceptibles de argumentarse como verdaderas, no ya con referencia a las normas que confieren derechos en un determinado ordenamiento, sino a lo que, de hecho, ocurre o ha ocurrido en el mismo. A las luchas sociales y a los procesos políticos a través de los cuales tales derechos han sido, primero, afirmados y reivindicados, y luego, conquistados y consagrados como fundamentales en las leyes o en las Constituciones. A las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales de su implementación. Al grado, en fin, de tutela efectiva que, de hecho, les otorga el concreto funcionamiento del ordenamiento objeto de estudio'

'Con base en estos razonamientos, analizando nuestra conformación como estado de derecho, observamos que a pesar de estar plenamente constituidos -como Estado de Guerrero- desde el año de 1849, por decreto expedido

por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos José Joaquín de Herrera, nuestra identidad se encuentra plasmada en el Decreto Número 41, fechado el veinte de diciembre de 1951, en el que únicamente se establecen las especificaciones de lo que conforma el Escudo Oficial del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Sin que en el mismo se especifique el uso que deberá darse al mismo'

'Debemos tomar en cuenta que desde tiempos inmemorables el ser humano ha tenido la imperiosa necesidad de identificarse colectivamente, tanto para quienes conforman dicha agrupación, como para los que son ajenas a esta, siendo de mayor importancia cuando se trata de la identidad de un Estado Federado como Guerrero'

'Como se establece en el Decreto Número 41, el uso del Escudo Oficial del estado debe ser acorde a nuestra identidad histórica, pero a su vez, el medio por el que se oficialice, debe ser de tal índole y fuerza jurídica que obligue a su observancia, respeto y veneración por parte de los ciudadanos guerrerenses, por los nacionales y por los extranjeros'

'Para el establecimiento de una Ley que reglamente las características, el uso, difusión y aplicación del Lema y el Escudo Oficiales del Estado Libre y Soberano de Guerrero, debemos tomar como referencia la Ley So-

bre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; en virtud de que como estado de Guerrero, conformamos una federación que se rige bajo una Constitución Política General, y que bajo este esquema, las leyes secundarias deben ser acordes a las leyes federales y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'

'Como estado de Guerrero, se hace necesario que contemos con una Ley que establezca las características, el uso y aplicación del Lema y Escudo Oficiales, sobre todo se establezcan derechos y obligación para su observancia y en contravención a la misma, las sanciones que corresponda y en caso de configurar alguna conducta delictiva, se inicie el procedimiento sancionador correspondiente..."

CUARTO.- Que los integrantes de las Comisiones Unidas de Cultura, y de Educación, Ciencia y Tecnología, de esta Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, analizada y discutida la Iniciativa de Ley sobre el Lema y Escudo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, resaltamos la importancia que reviste para el Estado de Guerrero, el contar con un documento que regule y en su momento sancione el uso, aplicación y difusión del Lema y el Escudo Oficiales, pero sobre todo del Escudo Oficial, que sin duda alguna es y debe ser

lo que denote nuestra identidad suriana.

Es importante para las instituciones de nuestro Estado de Guerrero, el que puedan contar con la certeza jurídica para el uso y aplicación del Escudo oficial en su papelería, bienes muebles e inmuebles, actos cívicos; pero sobre todo, no nada más utilizarlo sino portarlo como símbolo de identidad y en su momento de dar formalidad a los actos y acciones emprendidas por parte de cualquier ente público.

Esta ley permitirá el estableciendo del uso del Escudo Oficial de manera integral, sin que por cuestiones de cambio gubernamental se permita seccionarlo o mutilarlo.

De manera específica la Ley está compuesta por cuatro capítulos, con los siguientes rubros: Disposiciones Generales; del Lema y Escudo Oficiales del Estado de Guerrero; del Uso y Difusión del Escudo Oficial, y de las Sanciones.

Es importante destacar que lo que se pretende a través de la presente Ley es regular el uso y difusión del Escudo Oficial del Estado de Guerrero, ya que el Escudo propiamente dicho es el mismo que se estableció en el Decreto número 20, sancionado el 02 de agosto de 1949, y adoptado nuevamente en el Decreto de fecha 21 de diciembre de 1951.

Que por las consideraciones expuestas y con fundamento lo dispuesto por los artículo 49, fracciones XVI y XXIX, 66, fracción VI, 73 Bis, fracción VII, 86, 87, 127, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, los diputados de las Comisiones Unidas de Cultura, y de Educación, Ciencia y Tecnología, presentaron al Pleno de esta Legislatura, el proyecto de dictamen de la Ley sobre el Lema y Escudo del Estado Libre y Soberano de Guerrero:"

Que en sesiones de fecha 29 de septiembre y 04 de octubre del 2011, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos

del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley sobre el Lema y Escudo del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 846 SOBRE EL LEMA Y ESCUDO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; de orden público y regula las características, difusión y uso del Lema y Escudo oficiales.

ARTICULO 2°.- El Lema y el Escudo Oficiales del Estado de Guerrero, son símbolos cívicos representativos y de identidad estatal, debiendo ser venerados y respetados por todos los habitantes sean del estado, naciona-

les o extranjeros.

ARTICULO 3°.- Deberá colocarse en un estandarte, un modelo del Escudo Oficial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los Recintos que ocupan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como los organismos autónomos que desempeñen alguna función pública estatal.

ARTICULO 4°.- El modelo del Escudo Oficial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, deberá ser autenticado con la firma de los titulares de los tres Poderes del Estado, depositándose para su guarda y custodia en el archivo histórico del estado.

ARTICULO 5°.- El Escudo Oficial deberá ocupar un lugar preferente, junto al de la Bandera Nacional, en el interior de todos los edificios públicos de la administración estatal y municipal del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 6°.- Compete a la Secretaría General de Gobierno del Estado, vigilar el cumplimiento de la presente Ley, siendo en la materia, las demás entidades de la administración pública sus auxiliares, así como los ayuntamientos que conforman el Estado de Guerrero.

Queda a cargo de la Secretaría de Educación Guerrero, vigilar su cumplimiento en los planteles educativos.

CAPITULO II DEL LEMA Y ESCUDO OFICIALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 7°.- De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el lema del Estado es: "**MI PATRIA ES PRIMERO**".

ARTÍCULO 8°.- El Escudo Oficial del Estado de Libre y Soberano de Guerrero, es el adoptado mediante Decreto Número 41, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ARTÍCULO 9°.- El Escudo Oficial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se compone de las siguientes características:

Tiene en la parte superior, un tocado con penacho compuesto por once plumas que son de derecha a izquierda, amarilla, azul, amarilla, amarilla oro, roja, verde, azul, roja, verde, amarilla y azul. Inmediatamente abajo del penacho una diadema de color amarillo oro, con una franja color roja centrada horizontalmente y en el centro partiendo de la base hacia arriba, una caña áctl. Abajo de la diadema, una figura curvada hacia arriba en sus dos extremos, símbolo de una flecha. Abajo de la diadema y posterior a la flecha, una línea horizontal armónica con dos ornatos simétricos y en el centro, una figura cónica en rojo; este ornato es verde

en la parte superior para hacer caer en el extremo, una figura de vérgolas, que simulan listones que van cayendo para formar en la parte superior una curva que, al ascender, se encuentra con las figuras que como el listón anterior, mantienen la misma forma para hacer simetría; éstas son en color amarillo y van sobre una franja roja para encontrar otra más pequeña que hace curva en su parte inferior para subir rectamente, la cual es en color verde.

En el centro del escudo sobre un fondo azul la figura de un caballero tigre que mantiene en su mano derecha, en forma horizontal una macana. Este mismo caballero tiene una rodela que ocupa un gran espacio iniciándose el círculo desde el centro. La rodela tiene un ornato hecho con grecas con fondos de color rojo, verde, violado y amarillo, partiendo de la base de la rodela nueve plumas abiertas en abanico que son amarilla oro, verde, blanca, roja, violada, amarilla, verde, morada y amarilla oro.

Los colores son símbolos, el amarillo de los adornos en los grandes señores que usaban mucho del metal de oro; el rojo de la sangre, valor precisado que se entregaba al sol; el verde, de los vegetales; el azul, del cielo y del agua. Las manchas de la piel de tigre son las del cielo por la noche y simbólicas del Señor de la noche que es Tezcatlipoca.

En conjunto, el Escudo, simboliza: el penacho y la diadema, el poder, y el Escudo propiamente dicho, Capa del Señor con Poder.

ARTICULO 10.- El Escudo Oficial descrito en el artículo que antecede, llevará inscrita en la parte inferior, formando parte del mismo, una leyenda que dice: "**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**"

CAPITULO III DEL USO Y DIFUSIÓN DEL ESCUDO OFICIAL

ARTÍCULO 11.- Toda reproducción del Escudo Oficial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo 9° del presente ordenamiento, el cual no podrá variarse o alterarse bajo ninguna circunstancia.

ARTICULO 12.- Para la utilización y reproducción del Escudo Oficial deberá solicitarse autorización a la Secretaría General de Gobierno del Estado, a excepción de los Poderes del Estado; las entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, así como los organismo autónomos de la entidad.

ARTICULO 13.- El Escudo Oficial sólo podrá figurar en la papelería oficial, en los vehículos oficiales, bienes muebles que tengan carácter de oficiales y en los inmuebles de los

Poderes del Estado, de las entidades de la administración pública centralizada y paraestatal de la entidad, así como de los ayuntamientos que lo conforman.

ARTICULO 14.- Se prohíbe la utilización total o parcial del Escudo Oficial del Estado, en documentos particulares, así como con colores que sean de identificación o asociación con algún partido político.

ARTICULO 15.- El Escudo Oficial del Estado sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería no oficial, previo acuerdo de la Secretaría General del Gobierno del Estado, siempre y cuando su utilización no sea con fines de lucro o proselitismo electoral.

ARTICULO 16.- Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y organismos autónomos de la entidad, podrán utilizar otro símbolo de identificación, pero deberán dar preferencia al Escudo Oficial del Estado, colocándolo en su papelería oficial siempre en el ángulo superior izquierdo y su tamaño nunca será inferior al del símbolo propio.

ARTICULO 17.- Los H. Ayuntamientos que conforman el estado de Guerrero, deberán utilizar como símbolo de identidad el Escudo Oficial del Estado, en conjunto con el Escudo Municipal; quedando especificado su uso en la papelería oficial en los mismos términos del artículo an-

terior.

ARTICULO 18.- La utilización y reproducción del Escudo Oficial en preseas, placas, reconocimientos y otras formas acordadas por los Poderes del Estado, deberá conservar sus características descritas en el artículo 9° de la presente Ley, debiéndose adicionar en el anverso o reverso, según sea el caso, una inscripción que describa el objeto de su destino.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 19.- La contravención de las normas que establece la presente Ley, que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal del Estado de Guerrero, pero que implique desacato o falta de respeto al Lema y Escudo Oficiales del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se castigará, según su gravedad y condición del infractor, con multa de hasta el equivalente a trescientas veces el salario mínimo vigente en la Entidad, con suspensión o destitución del cargo, cuando infractor sea servidor público. En caso de que la violación sea cometida por un particular, deberá encausarse por la vía penal o arresto por hasta treinta y seis horas.

ARTICULO 20.- Si la infracción se comete con fines de lucro, de inducción o de preferencia hacia algún partido político, la multa podrá imponerse

por el equivalente de quinientos y hasta dos mil salarios mínimos vigentes en la Entidad, independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad a la Ley o Leyes que se contravengan.

ARTICULO 21.- Las sanciones previstas en este Capítulo, tratándose de multas. Serán aplicadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, a pedimento de la Secretaría General de Gobierno; las de privación de la libertad las aplicará la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de la Materia.

ARTICULO 22.- En caso de que en la contravención se violen normas de carácter electoral, la autoridad que conozca de la infracción deberá dar vista al Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

ARTICULO 23.- Para el procedimiento de responsabilidad se deberán observar los lineamientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Se abroga el Decreto Número 41 de fecha 20 de diciembre de 1951, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 1, el 02 de enero de 1952.

SEGUNDO.- La presente Ley

entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Remítase a los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los Ayuntamientos de la Entidad, para su observancia y cumplimiento.

CUARTO.- Los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, una vez entrada en vigor la presente ley, deberán dar cumplimiento, en un término no mayor a quince días, a lo establecido en el artículo cuarto de la presente Ley.

QUINTO.- Una vez entrada en vigor la presente Ley, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los H. Ayuntamientos que conforman el Estado, y organismos autónomos, deberán adecuar su papelería oficial, conforme a lo señalado en los artículos 16 y 17 del presente ordenamiento.

SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página Web del Congreso del Estado, para su observancia general.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil once.

DIPUTADA PRESIDENTA.
IRMA LILIA GARZÓN BERNAL.
 Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
 Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
MARÍA ANTONIETA GUZMÁN VISAIRO.
 Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 846 SOBRE EL LEMA Y ESCUDO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los doce días del mes de octubre del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.

Rúbrica.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA ELABORACIÓN DE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON FINES FISCALES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, Y SU APLICACIÓN EN LA ELABORACIÓN DE LOS AVALÚOS CON FINES FISCALES EN EL ESTADO DE GUERRERO.

C. P. Jorge Salgado Leyva, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con base a las facultades que me confieren los Artículos 10, 22 Fracción I, de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 8° Fracciones III y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; 68, 71, y 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero; y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, tiene a su cargo la facultad de autorizar a peritos valuadores de bienes inmuebles para llevar a cabo la elaboración de avalúos fiscales, que tienen que surtir sus efectos para el traslado de dominio de los bienes inmuebles que se realicen en el Estado, como producto de las compraventas de bienes inmuebles.

Que también entre sus facultades se encuentra la de realizar la certificación de los avalúos con fines fiscales, que elaboren los profesionales valuadores debidamente inscritos